RELACION Y FECHO DEL INCIDENTE QVE SE TRATA EN EL PROCESSO DE APELLACION DE Miguel Augustin Salazar, con las doctrinas forales.

Sacado por Pedro Morillo procurador de la causa.

VIendo don Martin deTorrellas que el acto de capitulos y vinculos que el año 1446. (segun el pretendia) auian otorgado los quondã don Iuan de Bardaxi, y doña Serena deMoncayo conjuges sus predecessores (en que se fundo para aprehẽder la Varonia de Antillon) no eran legitimos, por no estar sacados por los notarios rogados, y padecer otros defectos, y que por ellos auia perdido, y que mientras no tuuiesse su acto legitimo y solemne dellos, no podia continuar su pretension en los articulos de firma, o propriedad que le restauan: Recorio a vn processo de manifestacion que se hallò en la Corte del señor Iusticia de Aragon, intitulado de Iuan Mir, que fue vn escudero de la casa de los Mõcayos, el qual por vn dia de Iulio de 1543. y assi cien años despues de su fecha, dio vn apellido de manifestaciõ de escrituras, allegando en el, que por Febrero de dicho año de 1446. se auian otorgado dichos capitulos, y que los auian testificado los quondam Domingo Infant Notario del numero de Çaragoça, y Arnaldo Carui Notario Real de la villa de Fraga, simul comunicantes: y que Martin de Blancas Notario del numero de la misma Ciudad, sucessor del Infant, y Miguel San Iorge del Arnaldo Carui tenian sus notas y prothocolos: y que se los manifestassen de poder de ambos y de cada qual dellos. Proueyose assi cõ particular prouision, no de solo palabra como se acostumbra, sino escrita por el Iuez: sacaronse letras, y con ellas el executor fue a Fraga a San Iorge, y le manifesto lo que dixo ser nota, con los defectos y sospechas que abaxo se aduierten. Y auiendose traydo al processo de do emanaron dichas letras entre el dicho escudero manifestante y su amo don Iuan de Moncayo, o sus procuradores, se hizo a solas su cõprouacion y visura, y se copio todo, y deste acto de capitulos assi copiado è inserto, pidio dõ Martin cõ atendencia de que pues no se hallaua la nota original de lo manifestado (aunque se auia inuestigado) el Iuez de la manifestaciõ, que era la Corte del señor Iusticia de Aragon, le podia nombrar vn Notario comissario para sacar el acto destos capitulos en forma publica, con presupuesto a lo que se entiende de engrossar y alargar las &c. como si el processo de la manifestacion fuesse la misma nota original. Y este tal Notario comissario su legitimo sucessor opusose a esto dicho Miguel Augustin Salazar causidico, como parte interessada (por ser este processo de manifestacion real, y assi comun a todos los que se quisieren oponer) y lo impugno diziendo, que no procedia, y para ello dio vna cedula en que allego algunas razones tocantes a este pũto.

Y señaladamente sobre el artic. 2. que los Notarios que manifiestan proces-

sos

sos y escrituras las copian con sus borrados y sobrepuestos prout iacent: y tambien quando se copian los processos y se sacan copias, es con sus &c. y todo prout iacet, sin alargarlas. Y sobre esto depusieron nueue testigos de los mas platicos y peritos que prueuan largamente la costumbre, y el Relator del processo desta manifestacion a su tiempo segun dixo en la sentencia communicato consilio, y a lo que se ha sabido con differencia de votos tres y dos, aunque por ser de interlocutoria no dieron ni huuo motiuos mouido a lo que mostro de lo que dize Molin. *verbo manifestatio, fol. 220. col. 2. versi. manifestationis scripturarum principalis effectus est ad finem ne forgificentur nec abscondantur.* y Barda. en algunos lugares que habla con la misma diction *nec*, ò *vel*, y de lo que en el *tit. de manifest. perso. num. 9. ad fin. fol. 392. col. 3.* dize, que la copia sacada *habetur pro originali possunt extrahi instrumenta*, pronuncio nombrando por comissario a Iuan Miguel Pallares vno de los Regentes y actuario de dicho processo para sacar dicho acto, y Salazar se ha apellado a la Real Audiencia, y pretende que se le ha hecho agrauio por las razones y consideraciones siguientes.

Primo, porque la manifestacion de escrituras solo y principalmente segun los fueros y platicas deste Reyno, se haze para que no se falseen, y este es su proprio y peculiar fin y effecto principal.

Esto resulta del mismo lugar citado de Molino, que es el mas antiguo y capital, ibi in fine: *Et ratio est, quia alias nullius effectus esset manifestatio scripturarum; & talis est practica & consuetudo Regni.*

Contesta Ferrer *tit. de modo proced. in manifesta. ibi in principio: Manifestantur scripturæ ne obliterentur, nec deleantur,* y quanto a la manifestacion de escrituras con ser tan practico, aduertido y puntual, en todo lo que es substancia no dize mas.

Y Pedro Molinos en su practica *tit. de processo de manifestacion. fol. 344. col. 4.* ibi: *Standum est copiæ, & non originali notæ, & ratio est, quia frustra fierent prædictæ manifestationes si talia non vterentur*, sin darle otro ni mas effecto.

Y Bardaxi tambien dize lo mismo en diuersos lugares en el prohemio *de manifesta. personarum dicto num. 9. versi. circa manifestationes scripturarum, fol. 392. col. 1. ne forgificentur, & col. seq.* ibi: *Quando igitur fit manifestatio a posse notarij vnus tantum effectus resultare potest ex dicta manifestatione scilicet ne scripturæ forgificentur.* Y luego despues continua y dize: *Non potest agi ad deducendum, quoniam scriptura originalis quæ est penes notarium, non potest prætendi per manifestationem petentem, sed illius copiam.* & eodem *fol. col. 4. in princ.* ibi: *Adeo habetur pro originali, quod ei potius standum est, quam ipsi originali, & hic est potissimus effectus manifestationis, vt probat Molin. vbi supra, & fol. 394. col. 2.* ibi: *Remanente tamen illo effectu de quo dictum est supra, scilicet quod maior fides adhibeatur semper copiæ quam originali.*

Y luego alli en la misma col. duda, si este effecto sera perpetuo, & *afficiat omnes etiam non litigantes ex ratione, quia vitium litigiosi non egreditur litigantes.* y aunque dize que lo decidira en el *tit. de manifesta. scripturarum*, no resuelue lo contrario, antes alli parece seruir que non afficiet, porque en dicho lugar *fol. 416. col. 4. in fine, & seq.* dize, que no deue sentir para dañar al Notario en sus originales actos, sino que las copias sacadas del processo manifestado siruen para tratar de la priuilegiada obtener firmas, y que regulariter non debet ad aliud competere manifestatio, como resulta del fuero que cita del año 1564. eodem tit. ibi: *Nisi videatur recognoscatur & registretur scriptura, vt ad eandem tanquam originale recurri posit, & licet a copia registrata posit quis habere copiam illa tantum deseruire potest, vt*

pars

pars sciat vires instrumenti, vel processus, & si perderentur possit cum illa copia reparari, & ad eos effectus sunt copiæ tradendæ, de quibus in determinatione per Mol. vbi supra, & dictus forus disponit non vero ad alios effectus, & hoc iure vtimur. Y con esto responde y satisfaze a su misma duda. Y aunque de antes del dicho fuero la huuiera, la quito radicitus, pues estatuye que solamente se pueda hazer (con palabras formales) para solo hazer visura, registrar y sacar copia: y si obra otros effectos diuersos, o contrarios, como se verificaran dichas sus palabras, ibi: *Sino tan solamente, &c.* siendo tan taxatiuas y formales?

Y aunque el mismo Bardaxi en algunos destos lugares añade al falsificar, o agenar fue como sinonomo, o preambulo, de que para falsificar se podian agenar, o esconder, pues a solitis para falsear primero se ocupan y esconden, y no, como medio forçoso ni necessario, pues alias se podia reparar tambien por inuentario, o transumpto, & alias.

Monter en sus decisiones, ni Casanate en sus cõsejos, ni Cenedo en sus practicas no tratan en particular desta materia. El señor Regente Sesse, aunque en su tratado *de inhibitio. en el c.1. §.2.* trato latè de la manifestacion de persona, pero de las escrituras conformandose con lo que dize Blancas en sus comentarios *en el tit. de magistra. Iust. Arago. potes & vi, fol.* 351. que la manifestacion nõ tam ad res, quam ad tuendas personas fuit instituta, no dize palabra de la de escrituras.

El señor Doctor Remirez aunque en su tratado *de lege Regia en el* §.20. *a nu.* 19 21.86. trae algunos exemplares, pero todos son tambien de manifestacion de personas.

Blancas tratando del serenissimo Rey don Iuan el I. *fol.* 202. *in fine*, & *seq.* & 350. dize solo de la manifestacion de personas, pero en el fol. seq. 351. con palabras muy elegantes señala, que algunas vezes tambien se haze para que no se defrauden las escrituras, ni falseen.

Y aunque Theologos meritamente tuuieron lugar, el Reuerendissimo dõ Martin Clериguet y Cancer Obispo de Huesca, y el Padre Maestro Fray Diego Murillo, el vno en sus discursos manuescritos que sobre los fueros en forma Escolastica dexo, y el otro en su 2. *tractado cap.* 7. *del Magistrado del Iusticia de Aragon*, §. *del presidio de las manifestaciones*, por su mucha authoridad y graue censura, y por la mayor de los muy graues y doctos con quienes lo confirierõ, sino que tampoco trataron sino de la manifestacion de personas. Y Hortigas en su Patrocinio tampoco tratò palabra de vna ni otra manifestacion.

Finalmente el Plebano glossando el lugar primero de Mol. *in* §. *Manifestatio, a nu.* 84. conformandose con lo dicho, y la disposicion del dicho fuero de 1564 pone y prueua los dos effectos que resultan de la manifestacion, que es euitar las falsias. Y para que se le dè copia de lo manifestado a la parte, y que esta manifestacion se haze para que no falsee, segun dize Mol. *d. loco en el num.* 66. *y* 67. dize que se le manifiesta al notario el prothocollo, para que no lo pueda *obliterare, delere. cancellare, interlineare, vel suprascribere, vel aliter falsicare.* De manera, que si despues se hallasse en el original, *aliquid detractum, additum, delectum, vel immutatum, potius copiæ quam originali fides adhibenda esset.*

Y aunque el Mol. en el dicho principal lugar dize, vt supra, *ne forgificentur, nec abscondantur*, y Bardaxi se siga por las mismas palabras en algunos lugares, y en el prohemio en el dicho *num.* 9. *fol.* 394. *col.* 3. *in fine*, dize, que esta copia habebitur

bebitur pro originali adeo vt tanquã de originali possunt extrahi instrumenta, pero las doctrinas que cita no son forales, sino segun derecho, y solamente hablan en registracion de escritura sacada en forma, y que ya de si tiene todas las solemnidades, y quæ fit citata & audita parte: lo que en la manifestacion cessa, que las mas vezes se la haze la parte sola con el notario. Y lo que entonces puede obrar resulta *de la decision* 44. *de Monter* que trata de insinuacion y registracion que sin citar la parte no vale, lo aduierte el señor Regente Sesse *decisio*. 201. *nu*.27. *y* 36. hablando de solo el transumpto de la Corte del señor Iusticia de Aragon, que todos los Foristas Moli. Portol. y Bardaxi dizen, que es odioso y contra derecho: y assi no se puede estender a otros, ni mas casos.

Y aunque para decisiõ deste punto no es precisamente necessario represen tar las excepciones que tiene este processo de manifestacion de Iuan Mir, tampoco sera fuera de proposito breuemente aduertir quan affectadamente y sospechosa se hizo lo qual resulta ex sequentibus.

I. Porque las notas de los notarios Infant, y Carui que fueron los rogados, se hallan en ser, y la de Infant muy entera sin faltarle nada; y se ha hecho visura de ella, y no estan estos capitulos: los quales auiendose otorgado segun la compulsa y extractos por successores (que no lo podian ni deuian ser regulariter) a 23. de Febrero de 1446. se halla acto continuado en la nota de mano del mismo Infant en 18. del mismo mes de Febrero: y en la misma hoja que acaba comiença otro acto de data de 25. Y assi no es creyble que con incurso de tan graue pena como tenia ya de antes segun el fuero *statuimus, de tabel*. de priuacion de officio, si dentro de seys meses no lo continuaua, lo dexasse: señaladamente siendo de tanta calidad, interesse è importancia, por ser (si fuera verdadero) de tales y semejantes personas que tuuieran gran cuydado en sacar y pedirlos a los Notarios rogados, como presuponen los motiuos de los quatro Señores Iuezes que votaron la causa.

Y porque el Gouernador don Iuan de Moncayo padre de la Serena fue donante en estos capitulos, y assi muy interessado, y no pudo estando en Huesca ni fuera della disponer de las notas de Infant, por ser notario del numero de Çaragoça, ni sacarlas della, ni darlas a Martin Vicen: que por sus mismos actos y signaturas consta que solo era notario real, porque le obstauan los priuilegios y costumbre immemorial de Collegio de los Notarios de Caxa, cuyas notas solamente las proueen priuatiue los Iurados della. Como consta por su libro impresso, y deposicion de diuersos notarios que lo concluyen, y son mayores de toda excepcion, demas de no estar contradichos.

Y segun lo dicho tampoco pudo ser sucessor del Infant el Martin Vicen, antes lo fue Gabriel Giner, como resulta de los mismos registros de Infant: porq en el del año de 1455. (en que murio Domingo Infant) luego se hallan actos continuados por el Giner, como comissario y sucessor de sus notas.

Y porque las notas de los Notarios de Caxa de Çaragoça, de que no se pueden sacar por dichos sus priuilegios y costumbre immemorial, de Çaragoça, ni sus terminos, tampoco las de los notarios reales de sus pueblos; antes segun fuero, quando los notarios muerẽ sin hijos, hiernos, o herederos notarios se hã de encomendar al notario q̃ viuiere en el mismo pueblo, y en su falta al notario del lugar mas cercano, segun los fueros *Item porque. de tabel*. y el *fuero del año* 1564. y el del año 1592. *sub tit. prouision de notas*.

Y porq

Y porque por Março de 1507. que ha 110. años en el processo de Iuan Fernandez de Heredia, q̃ se actitò en dicha Corte del señor Iusticia de Aragon sobre aprehension de Albalate, incluyendose cõ estos capitulos cõ que aprehendio dõ Martin de Torrellas, dõ Iuan de Moncayo perdio, y en el discurso dela lite se dieron por sospechosos de falsos è inualidos por diuersos defectos, y no estar sacados por los rogados: y si fueran verdaderos don Alonso de Espes no pudiera ganar a Albalate como lo ganò, porque su derecho era de credito, y posterior a los capitulos.

Y porq̃ auiendo sido enlo antiguo tan ricos los Moncayos y señores de muchos lugares, los hã venido a perder todos, y vltimamẽte enesta Real Audiẽcia a Rafales, y en parte por el defecto destos vinculos, los quales si fuerã buenos y verdaderos no es creyble ni verosimil q̃los sucessores los dexarã de recobrar.

Y porq̃ en respecto de Martin de Blancas sucessor del Infant aunq̃ se pidio y proueyo expressamẽte q̃ se executasse ensu poder la manifestaciõ, no se executò cõ viuir enesta Ciudad, y ser vno delos notarios mas fieles, legales, y abonados q̃ ha tenido: y assi esta prouado en este processo calificadamente ante el Iuez a quo.

Calificase lo dicho cõ q̃ el Sanjorge solo respõdio, que aunq̃ tenia la plica de letra de Arnaldo Carui, no la auia hallado enla nota sino fuera della: y aunque entregò el protocolo, no declarò que tenia, ni auia, ni estaua cõtinuado en el, ni dẽtro del acto alguno, cõ que dixo q̃ auia visto, reconocido è inuestigadolo todo: y assi fue visto excluyr lo q̃ despues el notario de la manifestaciõ copiò: demas de q̃ al dicho Sanjorge no le tocaua declarar, q̃ la plica era de la mano del Arnaldo Carui su predecessor, y vn registro que entregò dixo q̃ era de mano de Antonio Carui su sucessor del Arnaldo, porq̃ esso no se le preguntaua, ni era de gestis a se, seu ab eo, nec corã eo: demas q̃declarò q̃ la plica estaua fuera de la nota, y esta no tenia dia, mes, año lugar ni calẽdario, ni Iuan Ximenez notario actuario del processo de la manifestaciõ pudo en su signatura asseuerar q̃ era aquella la plica del Arnaldo, ni dezir, sino q̃ lo auia sacado, o copiado de lo q̃ se auia traydo manifestado: demas de q̃ ab ordine literæ & situs se arguya, q̃ despues de la plica y registro de Antonio successor de Arnaldo se inserian los actos del otorgamiento de los capitulos, auiendo de estar primeros (si fueran verdaderos) y q̃ tampoco pudo dezir quando copiò las plicas, q̃ las sacaua dela nota original, como lo dixo, auiẽdole sido entregadas como plicas cada qual de por si: señaladamente q̃ auiendo dicho Sanjorge, que la plica la hallò fuera del prothocolo, despues el Ximenez asseuera que estaua dentro del, y que la sacò de alli, que, ò implica, ò fue porque el official executor affectada, ò indiscretamente la puso dentro del protocolo.

Y voluiendo a los meritos de la manifestacion se aduierte, q̃ los Foristas no llaman nota original a lo q̃ en processo queda vaziado, sino copia: y este es el primer effecto q̃ cõsideran segun *Portoles d.§.manifestatio.nu.* 85. *Monter d.decis.* 44. *nu.*46. y todos los demas Foristas arriba citados. Y finalmẽte para quitar toda duda expressamente lo dispuso el dicho fuero *del año de* 1564. *de manifestacion de escrituras.* y lo mismo estaua proueydo por el *fuero 1. del año* 1461. *sub eod. tit.* ibi: *Puedan auer librement copias.* aunque por dicho fuero solo se podian manifestar por dicha Corte: y a 6. de Setiembre fuit decisum in dicta Curia, *quod pendente manifestatione existentibus scripturis penes notarium possunt per eundem extrahi copiæ fidem facientes.*

Y a 8. de Enero de 1500. *fuit etiam decisum in eadem Curia, quod nondum executato appellitu captionis si sit manifestatus, & pars petat copiam, talis appellitus & informationis ministratæ tenetur iudex manifestationis dare eam parti demptis nominibus appellitantium, & appellitati, & testium*, y contesta Moli. *in verbo copia, versi. copia an sit danda, fol. 77. col. 1. in fine, & indies sic practicatur.* y en el processo de Iuã Frances sup. manifest. script. in eadem Curia los años passados, do fue tan barajada la palabra, o diction, ò, de aquel nombre Francisco, o Francisca, aunque los Señores Iuezes se diuidierõ en dos opiniones sobre si alli se podia reparar la nota, pero el voto que declaro el effecto para que se inuento la manifestacion dize assi: *Tendit enim ne falsificentur, nec tergiuersentur scripturæ de qua tergiuersatione timet ipse manifestans*, y siendo como es el tergiuersari fallere seu mutare es especie, o indiuiduo del genero falsificare.

Y que sacar el notario copia ha de ser sin alargar &c. aliàs resulta de la de decision de Mol. *repetita verb. manifestatio, versi. manifestatus fuit quidam processus*, donde in fortioribus terminis se dudo si con estar el principio de los articulos y respuesta del acusado se podia juntar y sacar todo.

Y que puesto que el processo de manifestacion de escrituras es original, como todos los demas, y assi se puedan sacar letras narratiuas que prouarã todo lo que se contiene, o narra en el, y el effecto para que se hizo la manifestacion, y que la nota, o acto manifestados contenian tal substancia, o palabras como las demas letras prueuã el tenor de vn censal q̃ enellas va inserto, y todo lo cõtenido en processo: de manera q̃ si el original processo se perdiesse, cõ la copia se repararia, segũ las doctrinas forales. Nunca empero esta copia signada, aunque prouasse para aquel fin y para en caso que se falseasse el original: pero nunca quoad alios effectos montaria lo que el acto original, ni con la copia manifestada se podria apellidar del censal en ella manifestado y copiado, sin exhibirlo de nueuo en forma prouante: ni tampoco el notario del processo de manifestacion podra sacar el acto extrajudicial que ha copiado enla manifestacion, señaladamente si a pena de nullidad requiere firmas, porque en la copia que queda manifestada no estan originales, ni puede suplir a las solemnidades del fuero *forma de testificar*, que son precisas, como poner las lineas, y el calendario, y asseuerarlo, y que los testigos estan y quedan en la nota.

Y quanto a los demas effectos que no los tenga la copia manifestada, que la nota original, lo dize el mismo Bardaxi *fol. 416. col. 3. in fine. cum duabus seq.* y alli trata si las notas, o prothocolos los puede encomendar el Iuez a algun comissario para que saque los actos en forma, y resuelue que no, porque seria defraudar al notario dueño dellas en su salario.

Y aunque quando se disputa de las notas cuyas son, o el notario dueño dellas esta enfermo, impedido, o es contumaz, siente que se puede dar comission a otro para que lo saque en forma, dize q̃ ha de ser teniendo el Iuez penes se el prothocolo, o nota original, como subgeto preciso de la ingrosacion y extraction: pero como la manifestacion solo se haze para reconocer y copiar pro vt iacet, ya el Iuez con esso functus est officio suo, y solo della han de quedar y resultar los dichos otros effectos.

Y porque no se halla ni ha visto memoria de lo contrario de que el Iuez de la manifestacion aya dado poder ni comission para sacar en parte actos extrajudiciales engrosandolos en forma y alargando sus &c. y segun esto deponen Pedro Martin del Rio de 34. años de platica, el Doctor Iuan Lopez de Baylo de

40. Iuan Luys de Abiego de 20. Pedro Geronymo Guindeo de 12. Gaspar Alayeto de 16. Antonio Fernandez de 34. Iuan de Pueyo de 40. Geronymo Abeñia, y Diego Pilares de cada 30. sin que ayan visto, oydo ni entendido lo contrario. Y contra esta prouança no ay allegada ni prouada cosa en contrario in facto, y assi como notoria y general non indiget probatione, segun Mol. *verb. consuetudo. vbi Portol. nu.* 5. Y mas, q̃ por ser declaratiua basta, segun Portol. *in tract. de compet. iurisd. q. 9. nu.* 16. y Bardaxi *in crim. c.* 18. *nu.* 25. vbi in fortioribus terminis.

Y es muy considerable que assi como no se cree al acto signado por el sucessor, o comissario, sino que conste de su original (si se excibe) segun Mol. *verb. instrumentum, versi. instrumentum extractum, fol.* 185. *col.* 2. *vbi Portol. a nu.* 43. sino que cõcurriessen tales y tantas circunstancias y conjecturas, como aduierte el señor Regente Sesse *decisi.* 147. tampoco y menos se le deue creer a la relacion que en la execucion de manifestaciõ de notas agenas, o de sus antecessores haze, y en esto va mucha differencia de presentarlo el rogado, o el comissario, por la distinction que trae Monter *d. decis.* 44. *num.* 5. ibi: *Maxime quando prothocollum producitur a notario rogato*, alias con gran facilidad se podrian cometer muchas falsias con ocultar, o perderse la nota, o escritura, que por ventura sin serlo legitima la dio por buena, y lo que los fueros tomaron por medio para su reparo vendria a ocasionarlas.

Y como siempre ha de preualecer la verdad, si della consta se dan y pueden dar diuersos casos en que no se esta a la copia manifestada.

El primero es quando los testigos de vn testamento viuen, y deponen que lo fueron contra lo manifestado.

El segundo quando el notario que cõ el oficial executa la manifestacion assiẽta, o recibe la relacion falsa, o con error, assi lo resuelue Moli. *verb. reparatio. versi. & debetis notare. fol.* 283. *col.* 4. *in fine.*

El tercero quando se trata de reparar el calendario iuxta notam, lo qual procede etiam stante manifestatione, como lo aduierte *eod. verb. versi. die* 10. *Febru.*

El quarto y mas fuerte, si contra los oficiales y ministros que la executan con re judicata se les prouasse barateria, collusion, y falsia, vt de se patet.

Item, que aunque en algunos apellidos de escrituras se suele dezir que quierẽ ocultar y falsearlas, la palabra *ocultar*, se pone solo por preambulo, vt supra, en cuya comprouacion Pedro Molinos que puso *formula para todo el Reyno. fol.* 343. no la puso sino *forgificar, falsear, y mudar la substancia*, que es lo que en comun dizen los Foristas vt supra. Y es de notar, que aun el mismo Iuan Mir en su apellido tampoco pone sino las mismas palabras de Molinos: y con auer casi 80. años porque fue el de 1543. y dadolo Iuan de Pilares que fue de los mas platicos, expertos y peritos de su tiempo: y assi con esto contestan las palabras de Ferrer: *Ne obliterentur nec deleantur, & si aliquid est detractum, vel immutatum.* y las demas doctrinas referidas. Y es tambien a proposito la que refiere el Molino *verb. manifestatio. fol.* 219. *col.* 2. *vers. die* 8. *Martij.* donde se dudo si vnos instrumentos se podian dar en fiado, y se resoluio que no. Y la razon que da es, ibi: *Credo quod ratio est quia si fuissent penes caplleuatorem possent forgificari, & non sic penes curiam.*

Y porque la nota, o prothocolo original aunque prueue que se otorgo el acto alli continuado, pero para otros effectos de executar, vender, trançar, &c. sin ingrossar y sacar en forma, no prueua, segun aduierte Monter *dicta decisio.* 44. *dicto num* 5.

Y porque segun el *fuero preuidendo. de fide instrum.* el notario rogado, o comissario

rio ha de poner en el extracto de ſu propria mano y letra las primeras lineas, calēdario y ſigno, y ſolo habla en los actos extrajudiciales, porq̄ en los judiciales no ay ſolemnidad formal. Y tambien en el *fuero forma de teſtificar.* que requere la de las firmas con decreto irritante. Y ſiendo ambos fueros tan preciſos, y ſupueſto que in formalibus, & indiuiduis non poſſit ſuppleri formæ per æquipolens, ſegun regla del Philoſopho, ſera impoſſible que el notario actuario del proceſſo, y ſus actos judiciales de la manifeſtacion que no teſtifica, ni puede los extrajudiciales que piden y requieren lineas, calendario y firmas, y que no tiene la authoridad de los notarios del numero, que ſolamente pueden teſtificar los actos extrajudiciales, con priuilegios contenientes decreto irritante, como arriba queda aduertido, pueda ſuplir con los dichos requiſitos y ſolemnidades forales tan preciſas y formales. Y dado que por coſtumbre ſe aya introduzido en los tranſumptos en dicha Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y por via de comiſſion quando las notas y prothocolos extrajudiciales originalmente eſtan penes iudicem, y no tienen aun legitimo dueño, o eſta impedido, ſe da comiſſion que ſe ſaquen. Pero todo eſto es ſubſidiario, odioſo y reſtringible, demanera que no ſe podra, ni deura eſtender para otros diuerſos caſos, tiempos ni modos, vt ſupra. Porque como dize Molin. *verb. fori. & alibi paſsim.* in odioſis & exorbitantibus, ſeu correctorijs non arguitur a paritate nec maioritate rationis.

Y aunque algunos arguyendo por inconuiniente, repreſentan, que por eſſo ſe manifieſtan a los notarios reales los contractos cenſales que teſtifican, pareciendoles que con eſſo no ſe les puede perder la nota. Se reſponde, que lo hazen ad cautelam, y para el fin principal de que no ſe les falſeen, y que aliàs luego los ſeñores de cenſales ſe los hazen ſacar por el miſmo notario rogado, y con eſſo tienen intento y ſeguridad perpetua, demas de quedarles el recurſo de el tranſumpto, ſin neceſſitar mas de la manifeſtacion, ſino para no falſificarſe: ſeñaladamente que por la manifeſtacion no ſe pueden ſuplir los defectos y nullidades de las eſcrituras que ſe manifieſtan, ſino que ſe quedan, y ſe las dexan en ſu proprio ſer, porque ſolo obra que no ſe alteren, y en lo demas ſe queden buenas, o malas como de antes eran, quod non indiget probatione.

Concluyeſe pues eſte diſcurſo con que ſi de lo manifeſtado legitimo y ſin ſoſpecha no ſe pudiera ſacar ſino letras narratiuas, o copia del proceſſo, para dichos fines y effectos limitados, y no actos particulares en forma como de nota, alargando ſus &c. de la que no lo es, o tiene tantos defectos, mucho menos ſe podra pretender que ſe ſaquen.